SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los tres día del mes de octubre de 2025, Juan Francisco Malvasio, juez técnico, titular de la vocalía Nº 9 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido por el Secretario Autorizante, Fermín Bilbao, procedo a elaborar la sentencia final a partir del veredicto de CULPABILIDAD emitido por el Jurado Popular contra el acusado W. E. O., conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo de OGA Nº 16698, caratulado "O.W.E. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO", en carácter de autor.

Durante el debate intervinieron representando al Ministerio Público Fiscal, los Fiscales Laureano Dato y Cristian Giunta, y por la defensa del nombrado O., los Dres. Jorge Sueldo y Sebastián Lescano en el ejercicio de la Defensa Penal Pública.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino).

Figuró como acusado: W. E. O. D.N.I. Nº XXX, de 42 años, nacido en la ciudad de Paraná, el XXX, empleado público, divorciado, domiciliado en barrio XXX, con estudios primarios incompletos, hijo de E. B.O..

La Fiscalía atribuyó el siguiente hecho: *"Sin poder precisar con exactitud la fecha de la ocurrencia de los hechos ilícitos que seguidamente se describen, ni su frecuencia, pero desde el año 2015 hasta el 14/03/2017, en el domicilio ubicado en el Barrio XX de esta ciudad de Paraná (ER), en calle XX, W. E. O., padre de G. A M. O., nacida el 02/02/2002, en las madrugadas, o aprovechando la ausencia de L. M. de los A. R. - madre de G.-, abusaba sexualmente de la menor manoseándo sus pechos, su cola y vulva por debajo de la ropa, pese a la oposición de la menor que le decía que cesara con su accionar porque él era su padre, pero O. le manifestaba a la menor que era hermosa y que lo tenía loco. En ese contexto de abuso sexual, en otra oportunidad, le dio un beso en la boca a la menor y en otra situación mientras la menor descansaba, le besó el cuello; vivencias que le generaron a la menor dificultades para contener el pis durante las noches*

mojando la cama donde descansaba".

Los fundamentos de la acusación y de la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

"Con las constancias obrantes en el presente legajo, se encuentra debidamente acreditada la materialidad y la autoría del hecho por parte de W. E. O., esto es así ya que evaluados los sucesos a la luz de las evidencias objetivas colectadas en la IPP, las mismas son concordantes en cuanto a la existencia del ilícito imputado en su ocurrencia material y son concluyentes en cuanto al grado de desarrollo del mismo, ya que permiten deducir que el mismo existió en el grado de perfeccionamiento que fuera intimado.- Tanto la materialidad cuanto la autoría del ilícito endilgado se halla corroborada con la denuncia de L. M. de los A. R. y posterior entrevista con ésta, madre de la víctima, los testimonios de la Lic.en Trabajo Social Laura GAROFALO, Verónica A. FERCHER y del Psicólogo Paulo Federico ALIAS FERNANDEZ, informe de la Lic. en Psicología Julieta María de los Ángeles NAVARRO con servicio en el COPNAF y el relato de los sucesos por parte de G. A M. O. en cámara gesell resguardado en DVR-R e informe de Lic. en Psicología María Noe URCOLA, profesional del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, respecto entrevista videograbada de la menor de edad, de la cual se incorpora el testimonio de nacimiento correspondiente.- Entiendo entonces que con las evidencias incorporadas y las que se ventilarán en juicio, -particularmente el testimonio brindado por la menor y el informe de la entrevista videofilmada en la modalidad de cámara gesell y los testimonios que se incorporarán, habrá indicios vehementes que permitirán arribar a la certeza positiva sobre la configuración del injusto y la respectiva condena por la figura penal indicada.".

La parte acusadora consideró -en la oportunidad de remitir la causa a juicio- que las conductas delictivas desplegadas por el acusado encuadran en los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE *-artículos 119, párr. 2º inc. b) y f) por remisión del párr. 4º del Código Penal-*, atribuidos a W. E. O. en calidad de autor *-art. 45 del Código Penal-*. La cual fue mantenida en el alegato inicial y la discusión final.

En el curso del debate, comparecieron a prestar declaración testimonial las siguientes personas: María Noé URCOLA, M. de Los A. R., Julieta NAVARRO, Verónica FERCHER, Pablo Federico ALIAS FERNANDEZ, Vanina Alejandra Beatriz O., Marta Adriana MAGALLANES cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate. Asimismo se le exhibió al jurado la declaración de la supuesta víctima menor de edad al momento de los hechos G. A M. O., la cual fue realizado mediante el sistema de C.C.T.V.

Al finalizar el debate, se incorporaron las siguientes pruebas -oralizadas por la fiscalía-: DOCUMENTAL: 1.- Testimonio de G. A M. O. brindado en cámara gesell en soporte DVD, en el caso de que la víctima no declare en juicio. 2.- María Noe URCOLA que realizó la entrevista especializada con la víctima. 3.- L. M. de Los A. que realizó la denuncia de fecha 17/03/2017. 4.- Comunicación de inicio de actuaciones suscripta por el Comisario Walter Raúl ZIEGLER. 5.- Acta de procedimiento con transcripción suscripta por el Oficial Ayudante Luciano Alejandro CÉSAR, con convención probatoria. 6.-Informe de la Lic. Julieta María de los Ángeles NAVARRO del servicio de Atención Permanente del COPNAF, remitido vía mail. 7.- Testimonio de nacimiento de G. A M. O., remitida por mail. 8.- Informe psicológico de la declaración testimonial de G. A M. O., en la modalidad de cámara gesell. 9.- Informe médico forense -oficio Nº1510 de fecha 31/03/2017- suscripto por la Dra. A. Valeria MOYANO RODRÍGUEZ y el Dr Luis E. MOLTENI respecto de la víctima. 10..Informe del Juzgado de Familia Nº 3 con las denuncias formuladas por L. M. de los A. R. contra W. E. O..

Las partes acordaron como acreditados los siguientes hechos: *1) Que G. A M. O. es hija de W. E. O.. 2) Que durante el año 2015 y hasta el 14 de marzo de 2017 G. A M. O. y su padre W. E. O. convivían en la vivienda ubicada en barrio Las Flores, en calle XXX, debajo del puente de esta ciudad de Paraná. 3) Que G. A M. O. nació el 2 de febrero de 2002. 4) Que G. A M. O. es hija de L. M. de los A. R.. 5) Que W. E. O. es capaz de culpabilidad. 6) Que L. M. de los A. R. ha dispensado del secreto profesional a Paulo Federico Alias Fernández y Verónica Fercher.*

Tales convenciones fueron incorporadas en las instrucciones finales que se

observarán a continuación.

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 24/9/2025, se transcriben a continuación: INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO: INTRODUCCIÓN [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.- [2] Les daré algunas instrucciones más de las que le brindé el primer día del juicio. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [3] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [4] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [5] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Asimismo les indicaré los elementos del delito, las alternativas posibles y como se debe probar. [6] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [7] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles que decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido que pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en

cuenta *toda* la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba *no* tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. [6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise.

Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. <u>IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA</u> [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la

sala del juicio acerca del caso, *no* constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] *No* será justo decidir este caso en base a información *no* presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y *no* los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los *únicos* jueces de los hechos. IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de W. E. O., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a O. culpable de un delito, es mi tarea, *no* la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES. [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, *no* abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. *No* cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán contestadas en la medida que la ley me permita. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Su veredicto debe ser unánime. Esto significa que todos ustedes deberán estar de acuerdo con la misma solución, sea de *culpabilidad o no*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. [2] La acusación por la cual está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es solo hacerle saber al imputado igual que ha ustedes cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa

haber cometido. La acusación *no constituye prueba* y *no es prueba de culpabilidad*. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que W. E. O. *es inocente*. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito que se imputa al acusado W. E. O. existió y que él fue quien lo cometió. CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado *no está* obligado a presentar prueba *ni a probar nada* en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito acusado. DUDA RAZONABLE. [1] La frase *"más allá de duda razonable"* constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra *"duda razonable"* en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda *basada en la razón y en el sentido común*. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que W. E. O. es *probable o posiblemente* culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado *no culpable*, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes *están seguros* de que el delito imputado fuer probado y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de

culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que W. E. O. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo *no culpable* de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. A MODO DE EJEMPLO:

CANTIDAD DE TESTIGOS.[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos *no depende* necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de W. E. O. de que

no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo *no culpable*. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo *no culpable* de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de W. E. O. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar *sólo* la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren *toda* la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. No la pregunta formulada. PRUEBA MATERIAL: En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en que medida. La pruebas materiales incorporadas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. ESTIPULACIONES DE LAS PARTES: Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: *1) Que G. A M. O. es hija de W. E. O.. 2) Que durante el año 2015 y hasta el 14 de marzo de 2017 G. A M. O. y su padre W. E. O. convivían en la vivienda ubicada en barrio Las Flores, en calle XXX, debajo del puente de esta ciudad de Paraná. 3) Que G. A M. O. nació el 2 de febrero de 2002. 4) Que G. A M. O. es hija de L. M. de los A. R.. 5) Que W. E. O. es capaz de culpabilidad. 6) Que L. M. de los A. R. ha dispensado del secreto profesional a Paulo Federico Alias Fernández y Verónica Fercher.* DECLARACIÓN DEL

ACUSADO: Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En el caso el acusado decidió declarar, les recuerdo que no estaba obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. *Por ejemplo*, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. *Por ejemplo*, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial.* [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. PRUEBA PERICIAL 1) Durante el juicio, han escuchado los testimonios de Peritos expertos; los cuales son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, en la audiencia se escucharon peritos que tomaron la cámara gesell.

Los/as profesionales que actúan como Peritos en un caso judicial, deben ajustarse a reglas de procedimiento y ética profesional. Debo aclararles que, en el presente caso, la única profesional que actuó como Perito es la Licenciada Noe Urcola. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que *no son prueba*. *No* deben valorarlas o basarse en las

mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba, COMO TAMPOCO LAS MANIFESTACIONES QUE HAN REALIZADO LAS PARTES Y EL SUSCRIPTO A LO LARGO DEL JUICIO. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a *no ha otra persona*. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [3] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. *No* adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. EL DERECHO PENAL APLICABLE: EL DELITO ACUSADO. [1] La acusación según la cual se juzga a W. E. O. alega que cometió el hecho delictivo, que fue enunciado al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que le entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. DELITO MENOR INCLUIDO. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que W. E. O. cometió el delito principal de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. Es su tarea y su rol como jurado deliberar si la prueba alcanza para probar alguno de los hechos que ahora les enunciaré, vale decir si los elementos probatorios reunidos son suficientes para arribar a un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora el delito contendio en los hechos por los que ha sido acusado W. E. O., sus elementos esenciales y cómo se prueban. EL DERECHO APLICABLE: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Las conductas reprimidas penalmente dentro de la esfera de la integridad sexual, son todas aquellas agresiones dirigidas contra la

autodeterminación, indemnidad y desarrollo psico-físico sexual de quien aparece como víctima, la cual se relaciona directamente con la autonomía y dignidad inherente a la persona humana e interfiera en el ámbito del desarrollo psico-biológico sexual de quien la padece. Aquí se encuentra acusado el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. El ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Es una modalidad agravada del abuso sexual simple, se da cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, configura un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, se trata de aquellas conductas que, en su comparación con la figura básica de ABUSO SEXUAL SIMPLE, resultan más dañosas para la víctima, sin llegar a la penetración. Se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra, contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen, constituyen una degradación o humillación para la víctima. Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, “el sometimiento”, debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal. Que el sometimiento, sea “gravemente ultrajante”, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de actos que “objetivamente” (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) sean humillantes y degradantes para la misma. b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente. La Ley no reprime el sometimiento gravemente ultrajante en sí mismo, sino que limita su existencia a la "duración" y a las "circunstancias de realización" de los abusos; lo que permite considerar la presencia de abusos sexuales que son gravemente ultrajantes por su propia naturaleza. En lo que hace a la "duración", se alude a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o

circunstanciales, realizados bajo alguna de las circunstancias de simples tocamientos. AUTORÍA: El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. FALTA DE CONSENTIMIENTO: Todo abuso sexual implica que el agresor obró sin el consentimiento de la víctima o contra su voluntad.

INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE: Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta. Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES *-POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE-*: El delito que la fiscalía acusa contiene dos agravantes que implican una intensificación en la sanción penal. En este caso, las dos agravantes no deben ser valoradas por ustedes porque las partes no la discutieron, las consideraron probadas, tal como se los indique en las estipulaciones acordadas, en los puntos 1, 2 y 3, que para su facilidad se los vuelvo a transcribir: *1) Que G. A M. O. es hija de W. E. O.*. (acredita la calidad de ascendiente). *2) Que durante el año 2015 y hasta el 14 de marzo de 2017 G. A M. O. y su padre W. E. O. convivían en la vivienda ubicada en barrio Las Flores, en calle XXX, debajo del puente de la ciudad de Paraná* (acredita la calidad de guardador y de conviviente). *3) Que G. A M. O. nació el 2 de febrero de 2002* (acredita que era menor de 18 años al momento de los hechos).Formulario de VEREDICTO. A) VEREDICTO DE CULPABILIDAD. A.1) ACUSACIÓN FISCAL: "OPCIÓN 1": La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a W. E. O. como autor del delito de

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE. Para que pueda acreditarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado, W. E. O., desde el año 2015 hasta el 14/03/2017, realizó tocamientos en las partes íntimas de su hija G. A M. O., manoseándo sus pechos, su cola y vulva por debajo de la ropa, además en otra oportunidad la beso en la boca y en el cuello, todo ello contra su voluntad.- 2) Que todos estos episodios ocurrieron en el domicilio que compartían el acusado O. y la supuesta víctima G. A M. O., en el Barrio Las Flores de esta ciudad de Paraná, en XXX. 3) Que el acusado W. E. O. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente G. A M. O.. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho señalado tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto. A.2) DELITO MENOR INCLUIDO: Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que W. E. O. cometió el delito de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió alguno de esos actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. "OPCIÓN 2": ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE.- Para analizar esta opción les voy a explicar la figura básica del

abuso sexual. Se denomina "ABUSO SEXUAL SIMPLE" a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito mas grave. Es decir que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo mediando los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importen el intento o la consumación del acceso carnal. Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya acreditado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado W. E. O. realizó tocamientos sobre las partes íntimas de G. A M. O. contra su voluntad. 2) Que el acusado W. E. O. obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de G. A M. O..- En este caso se aplica lo mismo que les expliqué sobre las circunstancias agravantes. DECISIÓN PARA EL DELITO MENOR INCLUIDO. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió parte o algunos de los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto.- B) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal

NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman el delito menor incluido, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR EL FORMULARIO DE VEREDICTO. Les entregaré *1 formulario de veredicto*, para que ustedes decidan.- Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes *no deben* dar las razones de su decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deber estar basado en los *hechos* que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el *derecho* que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregará

toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no están los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. UNANIMIDAD DEL VEREDICTO. Recuerden, su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, ya sea de no culpable, o culpable.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no han logrado llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la NO culpabilidad. De ocurrir ello, es decir de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) *"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante:* Jamás le digan a nadie en las notas que

ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. ACOTACIONES FINALES. Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar: ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".*

El veredicto rendido por el Jurado Popular, en fecha 24 de septiembre del corriente año, ha sido declarar culpable al acusado O. por elección de la opción N° 2 del Formulario: *"Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado W. E. O. CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE"* (el documento original obra agregado precedentemente).-

Atento a ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 91 inc. b) de la Ley N° 10.746, se fijó audiencia para determinar la pena para el día 30 de septiembre de

2025 y se produjo la declaración testimonial del Sr. Pablo ALIAS FERNANDEZ.

En la audiencia, la Fiscalía argumentó su posición solicitó la pena de nueve años y seis meses de prisión, y que se disponga la prisión preventiva del encausado hasta que la sentencia adquiera firmeza, previo a ello ofreció historia clínica de la víctima y RNR del imputado.

A su turno, el Sr. Defensor Penal Público, Dr. Jorge SUELDO, dando los argumentos del caso, manifestó que se lo condene a su ahijado procesal W. E. O. a la pena mínima prevista en el delito seleccionado por el jurado popular, esto es tres años de prisión de cumplimiento condicional, acompañando historia clínica de su defendido.

Cumplimentada la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución, como así también respecto al encierro cautelar instando por la acusación pública.

Dable es destacar que, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y la culpabilidad del hecho por el cual el jurado popular declaró culpable al imputado W. E. O., respetando claro está la calificación que han escogido en su veredicto.

Ello así, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción de múltiples finalidades preventivo-especiales y generales y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: "*El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho, se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad, aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación*

revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de este sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno". También ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que "*...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad*.".

A los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, cabe señalar que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que "*La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad*". (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello "*La*

culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna". (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81). –Es en base a este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración, la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, que cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, y tampoco se fija un punto de ingreso a la escala en abstracto, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.

Dentro del marco citado deben valorarse los criterios contenidos en los art. 40 y 41 del C.P., ingresando de tal suerte a la dimensión cuantitativa del injusto culpable corroborado. Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, debo en primer lugar determinar cuál es la escala penal en abstracto sobre la cual aquellas operarán.

En relación a la escala penal aplicable a W. E. O., la misma corresponde a la calificación jurídica de *ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA* (arts. 45, 119 primero párrafo -en función de lo dispuesto en el último -concretamente los incs. b) y f)- del Código Penal.

Conforme a la normativa señalada precedentemente, la escala parte del mínimo de 3 años y su monto máximo quedará determinado con el recorte normativo devenido del pedido de pena de la fiscalía (art. 452 del C.P.P.E.R.), que lo fijó en nueve años y seis meses de prisión, tope que en manera alguna puede ser superado a los fines de resguardar el principio acusatorio y, en definitiva, la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio del condenado.

Si bien existen diferentes criterios doctrinarios en torno a lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal" (Ziffer, Patricia; "Lineamientos de la determinación de la pena"; editorial Ad Hoc; Bs. As.; 1996), es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimo adecuado partir del mínimo de la escala penal aplicable, eliminando así cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada de caprichosa o arbitraria. Ello así, en tanto "*a la vez que el reproche guarda el sentido de la proporcionalidad mínima, permite garantizar de mejor modo la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la legalidad, siendo que, por otro lado, se acopla perfectamente a un modelo de derecho penal humanista, que se orienta según las pautas de la estricta necesidad de la intervención y del carácter última ratio del derecho penal*". (Bombini, Gabriel, "Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal", en ISSN 2250-7558 Revista Derecho Penal, Año II - N° 6 - Diciembre 2013, pág. 45). Siguiendo a la autora ya citada (Ziffer Patricia, "Consideraciones sobre la determinación Judicial de la Pena"), cabe destacar que "*El punto de partida es el marco penal, pero la amplitud de valoraciones que él permite, su carácter "abierto", hace que solamente sea un punto de partida, que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante*".

Como cuestión preliminar debo mencionar que la doctrina tiene dicho en cuanto a que, la minoridad de las víctimas cumple un papel relevante en la configuración de las figuras previstas en los delitos contra la integridad sexual, en función de la vulnerabilidad natural de los menores de edad, circunstancia que nos impone a los juzgadores realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de sancionar los actos de abuso sexual.

Dicho ello he ingresando en la determinación de la pena de W. E. O., comparto -en parte- lo propiciado desde la acusación pública, en tanto y en cuanto afirmó, que ante la gravedad del injusto corresponde sin lugar a hesitación apartarse del mínimo de la escala penal.

También debo considerar las distintas agravantes -en rigor dos- las que si bien no fueron concursadas idealmente (art. 54 C.P.) por el Ministerio Público Fiscal, ello no me exime de valorarlas ya que fueron debidamente introducidas al plenario, incluso con acuerdo de ambas partes -acusación y defensa-.

En esa línea he de valorar también como agravante, la edad de la víctima, coincidiendo con la Fiscalía en que no se trata de una doble valoración, como lo argumentó la Defensa, debido a que fácil se advierte que no resulta lo mismo que la joven tenga entre los 12 y 15 años como es el caso de G. A M. O., cuando la misma se encuentra experimentando cambios en su cuerpo, que a los 16 o alcanzando los 18 años que ya se encuentra psicológica y físicamente mas desarrollada. También he de destacar que, cuanto menor es, mayor es su estado de indefensión.

En conclusión cuanto mas pequeña sea la víctima, mayor es el reproche a los efectos de la pena.

Asimismo, si bien no se atribuyo un concurso real, si se desprende del sustrato fáctico que los hechos fueron entre un lapso temporal de al menos dos años, lo que descarta de plano un hecho único.

A poco que se examine el alegato final de la defensa, el mismo reconoce que como mínimo el evento criminoso ocurrió en cuatro oportunidades, lo que agrava considerablemente el injusto y por ende debe tenerse en cuenta en la sanción punitiva.

En esa inteligencia, también debo merituar como agravante la modalidad de la ejecución, vale decir como ocurrieron los tocamientos que le fueron reprochados al incurso O., toda vez que los mismos no fueron superficiales o por encima de la ropa, ya que quedó acreditado que, le manoseo a la víctima sus pecho, su cola y vulva por debajo de su ropa, lo que demuestra sin lugar a dudas la gravedad del injusto.

En esta misma línea argumentativa, y pese a la negación y/o oposición de la

defensa, también se debe tener en consideración como agravante lo que le generó a G. A M. O. ser víctima del ilícito reprochado, debido a que se probó con grado de certeza que como consecuencia de lo vivenciado la misma padeció enuresis, conforme se desprende de la historia clínica acompañada.

El lugar de comisión de los hechos es una circunstancia que debo ponderar negativamente, debido a que los mismos -todos- ocurrieron en el domicilio donde convivía el núcleo familiar y por lo general a la madrugada mientras todos dormían, incluso la víctima, quien se despertaba como consecuencia de los tocamientos que le realizada el achacado O..

También debo tener en consideración la actitud posterior al hecho, y en ese sentido valorar lo manifestado por el Licenciado en Psicología Pablo ALIAS FERNANDEZ quien puso de manifiesto que mientras transitaba el juicio -concretamente el día martes 23/09/2025- el ciudadano O. amenazó a la mamá de la víctima la Sra. L. M. de los A. R. -denunciante- diciéndole: *"ahora que me declaran loquito, así te voy a poder cortar de nuevo y hacer pelota"* .

Finalmente, cabe mensurar -como agravante- el contexto de violencia de género en el cual se dieron los hechos abusivos; teniendo en cuenta la especial condición de mujer -niña/joven- vulnerable de la víctima, lo cual evidentemente facilitó la perpetración impune de las agresiones sexuales, afectándose de tal modo el derecho de aquella a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); como interno (Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales y Ley de adhesión provincial N° 10.058).

Como circunstancias atenuantes, solo debo tener en cuenta el tiempo procesal insumido hasta el juzgamiento y la ausencia de antecedentes penales.

Los fundamentos esgrimidos por la defensa respecto a las cuestiones de salud alegadas, no pueden ser de recibo debido a que eventualmente el ciudadano W. E. O. tiene la posibilidad de recurrir al instituto previsto en el artículo 10 del Código Penal, como así también los establecidos en la ley N° 24.660, si lo considera pertinente.

Por las pautas y criterios explicitados es que estimo que la pena que corresponde imponer al imputado W. E. O. es de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, mas las accesorias legales establecidas.

Me referiré ahora a la prisión preventiva, que ha solicitado el Ministerio Público Fiscal, y adelanto que compartiré dicha solución en función de los siguientes argumentos.

En primer término importante es destacar que la revisión de las sentencias condenatorias emitidas en un Juicio por Jurado, tienen una revisión muy acotada, si comparamos el contralor que ejerce la alzada en los juicios comunes, especialmente en litigios como éste donde las partes acordaron y consintieron las circunstancias agravantes -que la víctima era menor de 18 años e hija del encausado y que vivían en el mismo domicilio-, como así también las instrucciones finales que fueron impartidas a los miembros del jurado.

En ese sentido, fácil se advierte que por las distintas agravantes impuestas -acordadas por las partes- la condena será de cumplimiento efectivo.

Ello es suficiente como para inferir que ante tal panorama, el incurso se evadirá para evitar la aplicación de la ley sustantiva.

También tengo en consideración lo narrado por el profesional Pablo ALIAS FERNANDEZ, quien afirmó que el ciudadano O. amenazó a la mamá de víctima la Sra. L. M. de los A. R., cuando transitaba el plenario circunstancia que ya por si, era suficiente para disponer el encierro cautelar, debido a que tenía medias coercitivas, una de ellas no tomar contacto con la víctima y su grupo familiar.

Por ello en función de lo previsto en los arts. 353, 354, 355 y cc. de la ordenanza procesal dispondré la inmediata detención del achacado W. E. O. y la prisión preventiva del mismo hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

En cuanto a las costas del juicio, el artículo 585 del C.P.P.E.R. establece que son a cargo del vencido, en este caso W. E. O..

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I) IMPONER a W. E. O., D.N.I. Nº XXX de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, como

AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de *ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR SU CALIDAD DE ASCENDIENTE, GUARDADOR Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA* (arts. 45, 119 primero párrafo -en función de lo dispuesto en el último párrafo en función de los incs. b) y f) del Código Penal, del que fuera declarado CULPABLE, por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 24 de septiembre de 2025.

II) DISPONER la inmediata detención de W. E. O. y prisión preventiva, hasta tanto la presente sentencia adquiera certeza, debiendo ser trasladado a la Unidad Penal N°1 de Paraná.

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del condenado, y, atento el estado de las presentes actuaciones INTÍMASE al CONDENADO, para que dentro del término de CINCO días de notificada la presente, deposite el importe correspondiente a TASA DE JUSTICIA, debiendo el obligado al pago comparecer ante Mesa de Entradas de la Oficina de Gestión de Audiencias a los fines de retirar la boleta correspondiente acompañando la notificación pertinente, su CUIT y/o CUIL o DNI, de conformidad y bajo los apercibimientos dispuesto en el art. 4º de la Ley 10.056.

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al condenado.

V) DISPONER que por Secretaría se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).

VI) INCORPORAR el perfil genético de W. E. O. al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N° 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe a la víctima, conforme lo dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en

su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, librándose los despachos pertinentes y en estado archívese. *Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 9 - Ante mí: Fermín Bilbao - Secretario Autorizante.*